

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-166/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al **juicio de inconformidad** promovido por la Coalición Movimiento Progresista, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Tijuana, Baja California y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Acto impugnado. El cuatro de julio siguiente, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, con cabecera en Tijuana, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)	39365	Treinta y nueve mil trescientos sesenta y cinco.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)	46952	Cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y dos.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	37360	Treinta y siete mil trescientos sesenta.
 PARTIDO VERDE	8729	Ocho mil setecientos veintinueve.

ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)		
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)	13287	Trece mil doscientos ochenta y siete.
MOVIMIENTO CIUDADANO MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)	7462	Siete mil cuatrocientos sesenta y dos.
NUEVA ALIANZA (NA)	5472	Cinco mil cuatrocientos setenta y dos.
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	42	Cuarenta y dos.
VOTOS NULOS	2622	Dos mil seiscientos veintidós.
VOTACIÓN TOTAL	161291	Ciento sesenta y un mil doscientos noventa y uno.

II. Juicio de inconformidad. Mediante escrito presentado ante en Consejo Distrital señalado como responsable, el nueve de julio de dos mil doce, la actora promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual solicita la nulidad de la votación en las siguientes casillas y por las causas que se precisan:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD											RECuento
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	
1.	1049-C7												X
2.	1049-C9					X							

SUP-JIN-166/2012

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD											RECUENTO	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)		
3.	1050-B1						X							
4.	1050-C1						X							
5.	1050-C2						X							
6.	1050-C3						X							
7.	1050-C4						X							
8.	1050-C5						X							
9.	1050-C8						X							
10.	1050-C9													X
11.	1050-C11													X
12.	1121-C1													X
13.	1125-B1													X
14.	1125-C2													X
15.	1125-C5													X
16.	1125-C8													X
17.	1126-C1													X
18.	1127-B1													X
19.	1127-C2						X							
20.	1141-C1						X	X	X	X	X	X	X	
21.	1142-C1						X	X	X	X	X	X	X	
22.	1143-C1						X							
23.	1144-C2													X
24.	1149-B1													X
25.	1149-C1						X							
26.	1149-C2						X							
27.	1149-C3						X	X						
28.	1151-B1													X
29.	1151-C2													X
30.	1151-C4						X							
31.	1152-C2													X
32.	1152-C3													X
33.	1152-C9						X							
34.	1152-C12					X	X							
35.	1152-C16					X	X	X	X	X	X	X	X	
36.	1153-C2						X							X
37.	1153-C5						X	X	X	X	X	X	X	
38.	1153-C6						X							
39.	1153-C7						X							

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD											RECuento
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	
40.	1153-C8						X	X	X	X	X	X	
41.	1155-B1												X
42.	1155-C1												X
43.	1155-C3												X
44.	1156-C3												X
45.	1158-C1						X						
46.	1158-C2						X						X
47.	1158-C3						X						
48.	1159-B1												X
49.	1159-C2												X
50.	1160-B1												X
51.	1161-B1												X
52.	1162-C2						X						
53.	1163-C1												X
54.	1163-C2												X
55.	1171-B1												X
56.	1171-C1												X
57.	1171-C2												X
58.	1172-B1												X
59.	1173-B1						X						
60.	1173-C1												X
61.	1173-C2						X	X	X	X	X	X	
62.	1174-B1												X
63.	1174-C1												X
64.	1174-C2												X
65.	1175-C2						X						
66.	1177-C1						X	X	X	X	X	X	
67.	1178-B1						X						
68.	1178-C1						X						
69.	1179-C1						X	X	X	X	X	X	
70.	1180-C2						X	X	X	X	X	X	
71.	1181-B1												X
72.	1183-C1						X						
73.	1183-C2						X						
74.	1184-C1						X	X	X	X	X	X	
75.	1186-B1												X
76.	1186-C1												X

SUP-JIN-166/2012

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD											RECUENTO
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	
77.	1186-C2												X
78.	1186-C3												X
79.	1187-B1						X						
80.	1187-C1						X						
81.	1187-C2						X						
82.	1187-C3						X						
83.	1215-C1												X
84.	1217-B1						X	X	X	X	X	X	
85.	1217-C1						X						X
86.	1218-B1						X						
87.	1218-C1						X						
88.	1219-C2						X						
89.	1229-C1						X						
90.	1230-C1						X						
91.	1230-C3						X	X	X	X	X	X	
92.	1230-C4						X	X	X	X	X	X	
93.	1230-C5						X						
94.	1332-B1						X						X
95.	1332-C1						X						X
96.	1333-B1						X	X	X	X	X	X	
97.	1335-C1						X						
98.	1338-B1						X	X	X	X	X	X	
99.	1373-B1												X
100.	1374-B1												X
101.	1375-B1												X
102.	1376-C1												X
103.	1377-C1						X						
104.	1379-C1												X
105.	1380-B1						X						
106.	1380-C1						X						
107.	1381-B1												X
108.	1382-B1												X
109.	1382-C1												X
110.	1384-B1						X						
111.	1385-B1						X	X	X	X	X	X	
112.	1386-B1						X						
113.	1387-B1						X						

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD											RECuento	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)		
114	1387-C1						X							
115	1388-B1						X							
116	1388-C1						X							
117	1389-B1													X
118	1390-C1						X							
119	1393-B1						X							
120	1394-B1													X
121	1395-B1													X
122	1398-B1													X
123	1399-B1													X
124	1399-C1													X
125	1401-B1													X
126	1402-B1													X
127	1405-C1						X	X	X	X	X	X		
128	1410-B1						X							
129	1412-B1													X
130	1413-C2						X							X
131	1414-C1													X
132	1415-C1						X	X	X	X	X	X		
133	1416-B1													X
134	1416-C1													X
135	1417-B1						X							X
136	1417-C1						X							
137	1418-B1													X
138	1418-C1													X
139	1419-C1													X
140	1421-B1													X
141	1421-C2													X
142	1421-C3													X
143	1421-E1						X							
144	1422-B1						X							
145	1422-C1						X							
146	1423-B1						X							X
147	1424-B1						X							
148	1424-C1													X
149	1425-C1						X							
150	1426-B1													X

SUP-JIN-166/2012

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD											RECUENTO		
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)			
151	1426-C1						X								
152	1427-B1														X
153	1428-C1						X								
154	1429-B1						X								
155	1429-C1						X								
156	1430-B1														X
157	1431-B1														X
158	1431-C1														X
159	1432-B1						X								X
160	1432-C1						X								
161	1433-B1						X								
162	1433-C1														X
163	1434-C1						X								
164	1435-B1						X								
165	1436-B1														X
166	1437-B1						X								
167	1438-B1														X
168	1439-B1														X
169	1440-B1						X								
170	1441-B1						X								
171	1441-C1						X								
172	1443-B1						X								
173	1446-B1														X
174	1447-B1														X
175	1448-B1						X	X	X	X	X	X	X		
176	1448-C1						X								
177	1449-B1						X	X	X	X	X	X	X		
178	1450-B1														X
179	1451-C1														X
180	1452-C1						X								
181	1453-B1						X								
182	1453-C1						X								
183	1455-B1														X
184	1455-C1														X
185	1456-B1														X
186	1456-C1						X								X
187	1457-B1														X

SUP-JIN-166/2012

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD											RECuento	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)		
188	1458-B1													X
189	1458-C1						X							
190	1459-B1													X
191	1459-C1													X
192	1461-C1						X							
193	1462-B1						X	X	X	X	X	X	X	
194	1462-C1													X
195	1463-B1						X							
196	1465-B1													X
197	1465-C1													X
198	1467-B1													X
199	1468-B1													X
200	1469-B1						X	X	X	X	X	X	X	
201	1469-C1						X							
202	1470-B1													X
203	1470-C1						X							
204	1471-B1						X							
205	1473-B1						X							
206	1475-B1						X	X	X	X	X	X	X	
207	1477-B1						X							
208	1479-C1						X	X	X	X	X	X	X	
209	1480-B1						X							X
210	1481-B1													X
211	1481-C1													X
212	1530-B1													X
213	1531-B1						X							
214	1533-B1													X
215	1534-B1													X
216	1539-B1						X							
217	1540-B1													X
218	1541-B1													X
219	1543-B1													X
220	1544-B1													X
221	1546-B1						X							
222	1549-B1													X
223	1550-B1						X							
224	1553-B1													X

SUP-JIN-166/2012

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD											RECUENTO
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	
225	1554-B1						X	X	X	X	X	X	
226	1556-B1						X	X	X	X	X	X	
227	1558-B1												X
228	1559-B1												X
229	1560-B1												X
230	1561-B1												X
231	1564-B1												X
232	1568-B1												X
233	1570-B1						X	X	X	X	X	X	
234	1572-B1												X
235	1573-B1												X
236	1574-B1												X
237	1575-B1												X
238	1576-B1												X
239	1577-B1												X
240	1578-B1												X
241	1580-B1												X
242	1581-B1												X
243	1582-B1												X
244	1583-B1												X
245	1584-B1												X
246	1585-B1						X						
247	1587-B1						X	X	X	X	X	X	
248	1590-B1												X
249	1591-B1												X
250	1594-B1												X
251	1595-C1						X	X	X	X	X	X	
252	1598-B1												X
253	1599-B1												X
254	1600-C1												X
255	1601-B1						X						X
256	1605-B1						X						
257	1606-B1												X
258	1607-B1						X						X
259	1608-B1												X
260	1608-C1												X
261	1611-B1						X						

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD											RECuento
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	
262	1612-B1						X	X	X	X	X	X	
263	1613-B1						X						X
264	1615-C1												X
265	1618-B1												X
266	1619-B1												X
267	1620-B1												X
268	1621-B1						X	X	X	X	X	X	
269	1622-B1						X						
270	1623-B1						X						
271	1624-B1						X	X	X	X	X	X	
272	1625-B1						X						X
273	1627-B1												X
274	1631-B1												X
275	1631-C1												X
276	1639-B1												X
277	1639-C1												X
278	1641-B1												X

III. Tercero interesado. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el doce de julio de este año, la coalición Compromiso por México compareció como tercero interesado al presente juicio.

IV. Informe circunstanciado. El catorce de julio siguiente, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras constancias, el informe circunstanciado, signado por la Consejera Presidente y el Secretario del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Baja California.

V. Recepción de la demanda y turno del expediente. En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

SUP-JIN-166/2012

Superior oficio por el que la responsable remite el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio, por lo que, mediante proveído de quince de julio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-166/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5535/2012, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Sustanciación. Mediante proveído de veinticuatro de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó el asunto y, a efecto de contar con mayores elementos para resolver, requirió al Consejo Distrital responsable la remisión de diversa documentación necesaria para el estudio del presente asunto.

El treinta y uno de julio del presente año, el Magistrado Instructor tuvo conocimiento del cumplimiento del requerimiento referido en el párrafo anterior y admitió a trámite el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la Coalición Movimiento Progresista, respecto de las casillas señaladas en su escrito de demanda, correspondientes al Distrito Electoral Federal 04 de Baja California.

En sesión pública de tres de agosto del presente año, se dictó sentencia interlocutoria, donde se resolvió el incidente formado en este expediente, al tenor del resolutivo siguiente:

“ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas en el juicio de inconformidad SUP-JIN-166/2012.”

En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido contra el resultado consignado en una de las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.





SEGUNDO. No se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente juicio ni las causas de improcedencia

hechas valer por la autoridad responsable o la tercero interesado, pues dicho análisis fue llevado a cabo por esta Sala Superior al resolver la sentencia interlocutoria de 3 de julio pasado.

TERCERO. Como una cuestión preliminar es importante señalar que, en la especie, se impugnan los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, levantada en el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tijuana, Baja California.

Los resultados asentados en el Acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos son los siguientes:

TOTAL VOTOS POR DISTRITO	
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS ELECTORALES
	39365
	40576
	31969
	2353
	8014
	3230
	5472
	12752
	11073
	2740

TOTAL VOTOS POR DISTRITO	
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS ELECTORALES
 PRD  MOVIMIENTO CIUDADANO	659
 PT  MOVIMIENTO CIUDADANO	424
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	42
VOTOS NULOS	2622
TOTAL	161291

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICO Y A PARTIDOS COALIGADOS								
							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS
39365	46952	37360	8729	13287	7462	5472	42	2622

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS						
	 	  		CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS	
39365	55681	58109	5472	42	2622	

Toda vez que en el presente juicio se ponen en entredicho los resultados antes señalados, al estimarse que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, será a partir de los mismos que se hagan las modificaciones correspondientes en caso de resultar fundadas las alegaciones de la coalición actora.

CUARTO. Por cuestión de método se analizará, en primer término, el concepto de agravio en el que la coalición actora señala que la votación recibida en diversas casillas debe

SUP-JIN-166/2012

anularse por la no apertura de paquetes electorales, conforme al artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por este hecho son:

No.	Casilla
1.	1049-C7
2.	1050-C9
3.	1050-C11
4.	1121-C1
5.	1125-B1
6.	1125-C2
7.	1125-C5
8.	1125-C8
9.	1126-C1
10.	1127-B1
11.	1144-C2
12.	1149-B1
13.	1151-B1
14.	1151-C2
15.	1152-C2
16.	1152-C3
17.	1153-C2
18.	1155-B1

No.	Casilla
19.	1155-C1
20.	1155-C3
21.	1156-C3
22.	1158-C2
23.	1159-B1
24.	1159-C2
25.	1160-B1
26.	1161-B1
27.	1163-C1
28.	1163-C2
29.	1171-B1
30.	1171-C1
31.	1171-C2
32.	1172-B1
33.	1173-C1
34.	1174-B1
35.	1174-C1
36.	1174-C2
37.	1181-B1
38.	1186-B1
39.	1186-C1
40.	1186-C2
41.	1186-C3
42.	1215-C1

No.	Casilla
43.	1217-C1
44.	1332-B1
45.	1332-C1
46.	1373-B1
47.	1374-B1
48.	1375-B1
49.	1376-C1
50.	1379-C1
51.	1381-B1
52.	1382-B1
53.	1382-C1
54.	1389-B1
55.	1394-B1
56.	1395-B1
57.	1398-B1
58.	1399-B1
59.	1399-C1
60.	1401-B1
61.	1402-B1
62.	1412-B1
63.	1413-C2
64.	1414-C1
65.	1416-B1
66.	1416-C1

No.	Casilla
67.	1417-B1
68.	1418-B1
69.	1418-C1
70.	1419-C1
71.	1421-B1
72.	1421-C2
73.	1421-C3
74.	1423-B1
75.	1424-C1
76.	1426-B1
77.	1427-B1
78.	1430-B1
79.	1431-B1
80.	1431-C1
81.	1432-B1
82.	1433-C1
83.	1436-B1
84.	1438-B1
85.	1439-B1
86.	1446-B1
87.	1447-B1
88.	1450-B1
89.	1451-C1
90.	1455-B1

No.	Casilla
91.	1455-C1
92.	1456-B1
93.	1456-C1
94.	1457-B1
95.	1458-B1
96.	1459-B1
97.	1459-C1
98.	1462-C1
99.	1465-B1
100.	1465-C1
101.	1467-B1
102.	1468-B1
103.	1470-B1
104.	1480-B1
105.	1481-B1
106.	1481-C1
107.	1530-B1
108.	1533-B1
109.	1534-B1
110.	1540-B1
111.	1541-B1
112.	1543-B1
113.	1544-B1
114.	1549-B1

No.	Casilla
115.	1553-B1
116.	1558-B1
117.	1559-B1
118.	1560-B1
119.	1561-B1
120.	1564-B1
121.	1568-B1
122.	1572-B1
123.	1573-B1
124.	1574-B1
125.	1575-B1
126.	1576-B1
127.	1577-B1
128.	1578-B1
129.	1580-B1
130.	1581-B1
131.	1582-B1
132.	1583-B1
133.	1584-B1
134.	1590-B1
135.	1591-B1
136.	1594-B1
137.	1598-B1
138.	1599-B1

No.	Casilla
139.	1600-C1
140.	1601-B1
141.	1606-B1
142.	1607-B1
143.	1608-B1
144.	1608-C1
145.	1613-B1
146.	1615-C1
147.	1618-B1
148.	1619-B1
149.	1620-B1
150.	1625-B1
151.	1627-B1
152.	1631-B1
153.	1631-C1
154.	1639-B1
155.	1639-C1
156.	1641-B1

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas referidas es infundada, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, y es del tenor siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de nulidad de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en la ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las ciento cincuenta y seis casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica, que las causas precisas que esgrimió la enjuiciante no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de la actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el

hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, respecto a lo señalado en el escrito de demanda, donde la actora aduce, esencialmente, que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son infundadas, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contemplada en el artículo 50, párrafo 1, inciso a) apartado II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California.

Hecho lo anterior, se procede al estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, esgrimidas por la coalición impugnante.

Para facilitar la comprensión del objeto de este juicio, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se

resumirá cada motivo de impugnación, e inmediatamente se le dará respuesta.

Al estudiar los agravios sobre una misma causa de nulidad, se procurará su clasificación en grupos homogéneos, por sus características o por la respuesta común que les pueda corresponder, a fin de evitar reiteraciones.

- Causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

Por su parte, el código electoral federal referido establece, en su título tercero "*De la Jornada Electoral*", Capítulo Primero, intitulado "*De la instalación y Apertura de casillas*", lo siguiente:

De conformidad con el artículo 259, párrafo 4, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En el artículo 260 se dispone que la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los

electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y**

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad

electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, **porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.**

En el caso, la promovente argumenta que en la casilla 1152 C12, fungió como funcionario de casilla una persona no autorizada por la ley para el efecto.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que, en principio, debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Respecto de la casilla cuya nulidad se solicita, la coalición actora se duele de que la persona que se señala en el cuadro que se coloca a continuación, actuó, de manera indebida, como funcionario de casilla, siendo que pertenecía a una distinta a aquella en la que prestó sus servicios:

CASILLA	CIUDADANO QUE ACTUÓ DE MANERA INDEBIDA	CARGO QUE OCUPÓ	SECCIÓN A LA QUE PERTENECE
1152 C12	Roberto Ramírez Martínez	2° escrutador	Baja California 469

Para llevar a cabo el análisis correspondiente de los alegatos de la actora, se presenta un cuadro esquemático con la

identificación de la casilla, los nombres de los funcionarios designados por la autoridad electoral federal conforme al procedimiento ordinario y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: **1.** Copia certificada de las actas de jornada electoral; **2** Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; **3.** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, **4.** Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación	Personas que recibieron la votación
1	1152 C12	PRESIDENTE: ANA LILIA CARRE RANGEL SECRETARIO: JAVIER RODRIGUEZ NIETO 1 ^{ER} ESCRUTADOR: VICTORIA MONTAÑO DOMINGUEZ 2° ESCRUTADOR: LUCIO SARABIA HERNANDEZ	PRESIDENTE: ANA LILIA CARRE RANGEL SECRETARIO: LUCIO SARABIA HERNANDEZ 1 ^{ER} ESCRUTADOR: ALEJANDRO PERALTA ROMERO 2° ESCRUTADOR: RIGOBERTO

No.	Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación	Personas que recibieron la votación
		SUPLENTE 1: VIRGINIA ARRIAGA BARTOLON SUPLENTE 2: BEATRIZ DUARTE GONZALEZ SUPLENTE 3: ROSA ALICIA ARMENTA COTA	RAMÍREZ MARTÍNEZ

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la nulidad de votación, conforme con el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla 1152 C12, pues la persona respecto de la cual la actora endereza sus alegatos, no fungió como funcionario de su mesa directiva.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que la actora señala que **Roberto Ramírez Martínez** actuó, de manera indebida, como segundo escrutador, sin embargo de las constancias que integran el expediente se desprende, tal como se consignó en el cuadro anterior, que dicho ciudadano no participó en los trabajos de la mesa directiva de casilla correspondiente.

Por lo anterior resulta infundado el agravio en estudio.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior el hecho de que en la casilla en análisis actuó como segundo escrutador una persona no designada por el Instituto Federal Electoral mediante método ordinario, cuyo nombre es similar al alegado por la coalición impetrante, por lo que pudiera pensarse en un error al momento del llenado del escrito de demanda y que lo que en realidad alega la actora es que el ciudadano Rigoberto Ramírez Martínez actuara como funcionario de casilla.

Sin embargo, aun en ese supuesto el agravio sería infundado pues en el expediente obra copia certificada de la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral de la sección 1152, de la que se desprende que el ciudadano mencionado en el párrafo anterior pertenece a dicha sección, por lo que es claro que no se actualizaría el supuesto alegado por la actora.

En ese estado de cosas, no ha lugar a declarar la nulidad de votación, conforme con el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla 1152 C12.

- Causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la

votación recibida en las siguiente casilla, por la razón que, literalmente, se apunta:

NÚMERO	CASILLA	ALEGATO
1	1149 C3	El ciudadano Osvaldo Alberto Vega Magallón, clave de elector VLMG0591072502H600 de la sección 1148, votó sin aparecer en el listado nominal, por error de los funcionarios de casilla.

Una vez precisados los argumentos que hace valer la actora, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de la casilla señalada se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los

electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el inciso g), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada, al existir la posibilidad de que sean contados como válidos, votos emitidos por personas que no cumplen con los requisitos correspondientes para votar.

Con base en lo anterior, se puede concluir que para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores, y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos

circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente copia certificada del acta de la jornada y de escrutinio y cómputo, documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Conforme con lo anterior esta Sala Superior procederá al análisis de la actualización, en las casillas impugnadas, del primero de los elementos esenciales de la causal en estudio, esto es, que se permitiera votar a ciudadanos sin derecho a ello, ya por no contar con credencial para votar o por no aparecer en la lista nominal correspondiente.

En ese tenor, esta Sala Superior estima que el agravio en estudio es infundado, en atención a las siguientes consideraciones.

De la documentación que obra en el expediente es posible concluir que se colma el primero de los elementos necesarios para actualizar la causal de nulidad en análisis.

En efecto, del análisis del acta de jornada electoral de la casilla 1149 C3 se advierte que en el apartado 14 de la misma, que se

refiere a incidentes durante el desarrollo de la votación, se señaló la existencia en uno de ellos, consistente en “...equivocación de sección y se dio el voto...”.

En ese mismo tenor, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que en su apartado 10, relacionado con incidentes también, los funcionarios de la mesa directiva asentaron “...equivocación de sección y se votó...”.

Como puede advertirse, en ambas documentales públicas levantadas por los funcionarios de casilla, se reconoce la existencia de una situación irregular cuyo contenido permite presumir, válidamente, la actualización del primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio, esto es, que en la casilla se permitió votar a una persona que no pertenecía a la sección, por tanto, que no aparecía en la lista nominal correspondiente.

En ese estado de cosas y tomando en consideración lo hasta aquí razonado, debe entenderse que existió un voto que se computó de manera irregular, en la casilla 1149 C3.

Conforme a ello, lo conducente es entrar al análisis de la actualización del segundo de los elementos necesarios para decretar la nulidad de la votación por la causa que se estudia, esto es, el establecer si la irregularidad acreditada es determinante para el resultado de la votación.

SUP-JIN-166/2012

Para el efecto, a continuación se inserta una tabla en la que se plasma la casilla de que se trata, los votos emitidos de manera irregular conforme con lo demostrado en párrafos anteriores, la votación del primer y segundo lugares, la diferencia entre ellos y, en su caso, si la situación irregular alegada es determinante.

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2º. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1149 C3	1	137	107	30	NO

Como se apuntó, el agravio resulta infundado puesto que, aunque quedó demostrado que en la casilla en análisis se permitió a una persona votar sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la ley de medios de impugnación de la materia (con lo que se surtió el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio) la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

Así, al resultar infundado el agravio en estudio, no es posible decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1149 C3, al no demostrarse que se actualizan los extremos de la causal prevista en el inciso g), del apartado 1, del artículo 75

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Causales de nulidad previstas en el párrafo 1, incisos g) al k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la demanda la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

2.1 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

2.2 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre

los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

2.3 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

2.4 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y

105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del 2.1 (dos punto uno) al 2.4 (dos punto cuatro), porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 2) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 3) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral, hechos valer por la actora respecto de las casillas:

No.	Casilla
1	1141 C1
2	1142 C1
3	1152 C16
4	1153 C5
5	1153 C8
6	1173 C2
7	1177 C1
8	1179 C1
9	1180 C2
10	1184 C1
11	1217 B
12	1230 C3

No.	Casilla
13	1230 C4
14	1333 B
15	1338 B
16	1385 B
17	1405 C1
18	1415 C1
19	1448 B
20	1449 B
21	1462 B
22	1469 B
23	1475 B
24	1479 C1
25	1554 B
26	1556 B
27	1570 B
28	1587 B
29	1595 C1
30	1612 B
31	1621 B
32	1624 B

- Causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Antes de proceder al estudio de las casillas impugnadas por la actora, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal que en este apartado se estudia, para lo cual, a continuación se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como error, y

finalmente qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 274, párrafos 2 y 3, 275, 276 y 277 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Ahora bien, por cuanto hace al “error” éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad.

De lo anterior, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Por cuanto hace al requisito de que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, éste puede considerarse actualizado, cuando el error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer el aspecto determinante no es el único posible, pues también se puede actualizar a partir de otras valoraciones.

Apoyan lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)”** y **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en “blanco” en las actas por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad, sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, contrariamente a lo que afirma la actora, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable, asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de este Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el de aquel total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, esta Sala Superior podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en el

expediente, para estar en condiciones de subsanar el dato faltante.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior, visible en las páginas trescientos nueve y trescientos diez de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, cuyo rubro es: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**

En el caso concreto es importante formular la siguiente precisión.

De la lectura de la demanda se advierte que la coalición actora pretende la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza en el presente apartado, a partir de diversos supuestos que plasmó en el cuadro en el que detalla las casillas impugnadas y las causas correspondientes, mismos que son del tenor siguiente.

a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas;

- b) Las boletas recibidas según el acta de jornada electoral, menos boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas extraídas de la urna;
- c) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (votos), y
- d) La cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar.

Ahora bien, de conformidad con el marco aplicable a la causal en estudio, inserto en párrafos precedentes, esta Sala Superior ha dejado en claro que el error se puede actualizar, únicamente, en relación al cómputo de votos (no así de otros elementos, como boletas) cuando se demuestre que la irregularidad de que se trate resulta aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los sufragios obtenidos por el primero y el segundo lugar.

En ese tenor, el análisis que se formule tiene que encaminarse a verificar inconsistencias en la computación de los votos en una casilla, esto es, entre los ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de las urnas (votos) y la votación total emitida, pues son esos tres valores, que constituyen los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo o en las actas de recuento ante consejo distrital, los que contienen la información de los votos recibidos en una casilla y respecto de los cuáles se analiza el eventual error que pudiera dar lugar a su nulidad.

Lo anterior no significa que datos distintos a los fundamentales, es decir, los auxiliares, no puedan ser tomados en cuenta, pues si bien es cierto las inconsistencias que se presenten en ellos no son un factor para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla (porque su contenido no guarda relación con votos) los mismos sí pueden ser tomados en cuenta como auxiliares para disipar cualquier inconsistencia que se presente en los rubros fundamentales.

Sentado lo anterior, es claro que las alegaciones referidas en párrafos anteriores, marcadas con los incisos a), b) y d), son infundadas.

Lo anterior es así, respecto de los dos primeros casos (incisos a) y b)), puesto que las alegaciones que en ellos se contienen no tienden a demostrar alguna inconsistencia en los rubros fundamentales o de votación en las casillas en las que se hacen valer, sino que se refieren, el primero de ellos, a un posible problema entre folios y boletas recibidas y, el segundo, a una discrepancia entre boletas y votos de la que no se puede desprender, en su caso, inconsistencias en la votación.

Por lo que respecta a lo alegado por la coalición actora, marcado con el inciso d) anterior, con la manifestación de que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección no se advierte que se esté evidenciando una posible irregularidad en el cómputo de los votos, por lo que no es causa para decretar la nulidad de la votación sino que, en todo caso, es la narración de un hecho

SUP-JIN-166/2012

que, en una etapa distinta (etapa de cómputos distritales ante autoridad administrativa) representa una causa para llevar a cabo, de nueva cuenta, el cómputo de la casilla de que se trate, de conformidad con el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese estado de cosas, resultan infundados los alegatos formulados por la actora, relacionados con las siguientes casillas:

No.	Casilla
1.	1049 C9
2.	1050 C4
3.	1050 C8
4.	1143 C1
5.	1149 C1
6.	1153 C6
7.	1158 C1
8.	1173 B
9.	1175 C2
10.	1187 C2
11.	1187 C3
12.	1218 B
13.	1230 C1
14.	1230 C4
15.	1335 C1
16.	1384 B
17.	1386 B
18.	1388 B
19.	1390 C1
20.	1393 B

No.	Casilla
21.	1410 B
22.	1413 C2
23.	1417 C1
24.	1423 B
25.	1424 B
26.	1425 C1
27.	1426 C1
28.	1429 C1
29.	1432 C1
30.	1437 B
31.	1441 B
32.	1449 B
33.	1452 C1
34.	1453 B
35.	1461 C1
36.	1463 B
37.	1469 C1
38.	1473 B
39.	1531 B
40.	1546 B

Lo anterior es así, pues de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que en dichas casillas el alegato de la coalición actora se relaciona con una o varias de las alegaciones marcadas con los incisos a), b) o d) anteriores, es decir, con cuestiones relativas a boletas o a aspectos que no tienen relación con el cómputo de votos.

Así, como se señaló, tales alegaciones resultan infundadas y si en las casillas señaladas con anterioridad la coalición actora se

concreta a esgrimir, exclusivamente, alegatos en tal sentido, es claro que no le asiste la razón.

Por otra parte, el agravio resulta infundado respecto de las casillas 1173 C2, 1184 C1, 1462 B1, 1475 B1, 1554 B1 y 1624 B1, pues si bien las mismas se incluyen en el cuadro general de casillas impugnadas en el escrito de demanda, y se señala que existe error en el cómputo, también lo es que no hay referencia a ellas en el cuadro en el que la actora plantea, de manera específica, los hechos por lo que estima debe anularse la votación de cada casilla.

En ese tenor, al no existir hechos respecto de los cuales se pueda analizar la posible nulidad de la votación referida a dichas casillas, es claro que el agravio es infundado.

Hecho lo anterior, se procede al análisis de la actualización de la irregularidad marcada con el inciso c) anterior, respecto del resto de las casillas que la actora controvierte por estimar que, en las mismas, se actualiza la causal de nulidad de la votación contemplada en el inciso f) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ello es importante recordar que el alegato de la actora, en todos los casos, se centra en hacer evidente una supuesta discrepancia entre los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna (votos).

Para el efecto, a continuación se inserta un cuadro en el que se consigna el número progresivo, número de casilla, votación del primer lugar, votación del segundo lugar, diferencia entre las dos cantidades, número de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal de electores o, en su caso, la certificación que a ese respecto hubiere formulado el Consejo Distrital responsable a solicitud de este órgano jurisdiccional y boletas extraídas de la urna.

N°	CASILLA	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
1.	1050-B1	132	119	13	350	346
2.	1050-C1	122	102	20	331	337
3.	1050-C2	123	110	13	346	347
4.	1050-C3	123	108	15	322	326
5.	1050-C5	126	104	22	317	326
6.	1127-C2	92	82	10	238	243
7.	1141-C1	97	96	1	288	290
8.	1142-C1	155	130	25	389	385
9.	1149-C2	122	115	7	371	366
10.	1149-C3	125	94	31	342	356
11.	1151-C4	135	95	40	328	326
12.	1152-C9	127	121	6	321	322
13.	1152-C12	131	113	18	335	336
14.	1152-C16	131	96	35	344	348
15.	1153-C2	140	122	18	323	325
16.	1153-C5	120	103	17	313	321
17.	1153-C7	126	120	6	321	320
18.	1153-C8	123	122	1	309	308
19.	1158-C2	100	96	4	265	265
20.	1158-C3	115	103	12	287	288
21.	1162-C2	110	87	23	286	289
22.	1177-C1	107	101	6	292	679
23.	1178-B1	89	76	13	236	236
24.	1178-C1	99	82	17	232	228

SUP-JIN-166/2012

N°	CASILLA	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
25.	1179-C1	114	96	18	299	313
26.	1180-C2	92	90	2	263	264
27.	1183-C1	129	79	50	297	296
28.	1183-C2	124	92	32	318	319
29.	1187-B1	110	82	28	283	281
30.	1187-C1	106	90	16	295	297
31.	1217-B1	107	103	4	296	298
32.	1217-C1	105	102	3	606	272
33.	1218-C1	132	91	41	319	319
34.	1219-C2	106	100	6	274	272
35.	1229-C1	97	92	5	241	240
36.	1230-C3	112	109	3	325	325
37.	1230-C5	109	99	10	311	310
38.	1332-B1	101	94	7	297	297
39.	1332-C1	101	98	3	296	296
40.	1333-B1	130	126	4	394	394
41.	1338-B1	75	62	13	189	185
42.	1377-C1	92	75	17	217	218
43.	1380-B1	102	59	43	226	227
44.	1380-C1	97	68	29	223	222
45.	1385-B1	117	116	1	326	326
46.	1387-B1	91	79	12	225	224
47.	1387-C1	93	68	25	220	220
48.	1388-C1	128	119	9	345	344
49.	1405-C1	93	92	1	271	271
50.	1415-C1	90	85	5	244	245
51.	1417-B1	91	75	16	245	245
52.	1421-E1	132	94	38	289	293
53.	1422-B1	102	64	38	236	238
54.	1422-C1	97	72	25	250	251
55.	1428-C1	188	120	68	328	327
56.	1429-B1	111	96	15	265	266
57.	1432-B1	103	97	6	279	279
58.	1433-B1	96	67	29	220	220
59.	1434-C1	93	69	24	251	248
60.	1435-B1	140	82	58	320	319
61.	1440-B1	131	99	32	304	306
62.	1441-C1	80	55	25	195	193
63.	1443-B1	145	82	63	308	309

SUP-JIN-166/2012

N°	CASILLA	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
64.	1448-B1	70	66	4	177	179
65.	1448-C1	76	70	6	188	187
66.	1453-C1	107	72	35	253	254
67.	1456-C1	83	80	3	220	220
68.	1458-C1	88	52	36	198	197
69.	1469-B1	72	62	10	209	212
70.	1470-C1	140	100	40	302	302
71.	1471-B1	177	130	47	404	405
72.	1477-B1	115	105	10	331	327
73.	1479-C1	108	102	6	293	295
74.	1480-B1	109	107	2	307	307
75.	1539-B1	104	97	7	269	270
76.	1550-B1	121	98	23	298	298
77.	1556-B1	54	53	1	158	158
78.	1570-B1	66	66	0	204	204
79.	1585-B1	96	91	5	259	258
80.	1587-B1	127	89	38	320	320
81.	1595-C1	78	75	3	243	245
82.	1601-B1	85	83	2	216	218
83.	1605-B1	148	131	17	373	374
84.	1607-B1	94	91	3	261	261
85.	1611-B1	122	94	28	286	286
86.	1612-B1	71	63	8	204	202
87.	1613-B1	72	67	5	201	201
88.	1621-B1	98	97	1	266	266
89.	1622-B1	95	88	7	246	244
90.	1623-B1	103	59	44	205	205
91.	1625-B1	100	98	2	267	267

Del análisis de los datos contenidos en la tabla se obtiene lo siguiente:

- Casillas en las que se tienen los datos completos y no presentan inconsistencias.

NO.	CASILLA	VOTACION PRIMER	VOTACIÓN SEGUNDO	DIFERENCIA ENTRE	CIUDADANOS QUE	BOLETAS EXTRAIDAS	VOTOS COMPUTADOS
-----	---------	-----------------	------------------	------------------	----------------	-------------------	------------------

SUP-JIN-166/2012

		LUGAR	LUGAR	PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	VOTARON	DE LA URNA	IRREGULARMENTE (DIFERENCIA ENTRE EXTRAÍDA Y VOTANTES)
1.	1158-C2	100	96	4	265	265	0
2.	1178-B1	89	76	13	236	236	0
3.	1218-C1	132	91	41	319	319	0
4.	1230-C3	112	109	3	325	325	0
5.	1332-B1	101	94	7	297	297	0
6.	1332-C1	101	98	3	296	296	0
7.	1333-B1	130	126	4	394	394	0
8.	1385-B1	117	116	1	326	326	0
9.	1387-C1	93	68	25	220	220	0
10.	1405-C1	93	92	1	271	271	0
11.	1417-B1	91	75	16	245	245	0
12.	1432-B1	103	97	6	279	279	0
13.	1433-B1	96	67	29	220	220	0
14.	1456-C1	83	80	3	220	220	0
15.	1470-C1	140	100	40	302	302	0
16.	1480-B1	109	107	2	307	307	0
17.	1550-B1	121	98	23	298	298	0
18.	1556-B1	54	53	1	158	158	0
19.	1570-B1	66	66	0	204	204	0
20.	1587-B1	127	89	38	320	320	0
21.	1607-B1	94	91	3	261	261	0
22.	1611-B1	122	94	28	286	286	0
23.	1613-B1	72	67	5	201	201	0
24.	1621-B1	98	97	1	266	266	0
25.	1623-B1	103	59	44	205	205	0
26.	1625-B1	100	98	2	267	267	0

En las casillas referidas, el agravio esgrimido por la actora resulta infundado pues, tal como se advierte en los datos correspondientes, en ellas no existe discrepancia alguna en rubros fundamentales, por lo que es claro que no hay error en el cómputo de la votación.

- Casillas en las que se tienen los datos completos y existen discrepancias no determinantes.

SUP-JIN-166/2012

N°	CASILLA	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA ENTRE EXTRAÍDA Y VOTANTES)
1.	1050-B1	132	119	13	350	346	4
2.	1050-C1	122	102	20	331	337	6
3.	1050-C2	123	110	13	346	347	1
4.	1050-C3	123	108	15	322	326	4
5.	1050-C5	126	104	22	317	326	9
6.	1127-C2	92	82	10	238	243	5
7.	1142-C1	155	130	25	389	385	4
8.	1149-C2	122	115	7	371	366	5
9.	1149-C3	125	94	31	342	356	14
10.	1151-C4	135	95	40	328	326	2
11.	1152-C9	127	121	6	321	322	1
12.	1152-C12	131	113	18	335	336	1
13.	1153-C2	140	122	18	323	325	2
14.	1153-C5	120	103	17	313	321	8
15.	1153-C7	126	120	6	321	320	1
16.	1158-C3	115	103	12	287	288	1
17.	1162-C2	110	87	23	286	289	3
18.	1178-C1	99	82	17	232	228	4
19.	1179-C1	114	96	18	299	313	14
20.	1180-C2	92	90	2	263	264	1
21.	1183-C1	129	79	50	297	296	1
22.	1183-C2	124	92	32	318	319	1
23.	1187-B1	110	82	28	283	281	2
24.	1187-C1	106	90	16	295	297	2
25.	1217-B1	107	103	4	296	298	2
26.	1219-C2	106	100	6	274	272	2
27.	1229-C1	97	92	5	241	240	1
28.	1230-C5	109	99	10	311	310	1
29.	1338-B1	75	62	13	189	185	4
30.	1377-C1	92	75	17	217	218	1
31.	1380-B1	102	59	43	226	227	1
32.	1380-C1	97	68	29	223	222	1
33.	1387-B1	91	79	12	225	224	1
34.	1388-C1	128	119	9	345	344	1
35.	1415-C1	90	85	5	244	245	1
36.	1421-E1	132	94	38	289	293	4
37.	1422-B1	102	64	38	236	238	2
38.	1422-C1	97	72	25	250	251	1
39.	1428-C1	188	120	68	328	327	1

SUP-JIN-166/2012

N°	CASILLA	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA ENTRE EXTRAÍDA Y VOTANTES)
40.	1429-B1	111	96	15	265	266	1
41.	1434-C1	93	69	24	251	248	3
42.	1435-B1	140	82	58	320	319	1
43.	1440-B1	131	99	32	304	306	2
44.	1441-C1	80	55	25	195	193	2
45.	1443-B1	145	82	63	308	309	1
46.	1448-B1	70	66	4	177	179	2
47.	1448-C1	76	70	6	188	187	1
48.	1453-C1	107	72	35	253	254	1
49.	1458-C1	88	52	36	198	197	1
50.	1469-B1	72	62	10	209	212	3
51.	1471-B1	177	130	47	404	405	1
52.	1477-B1	115	105	10	331	327	4
53.	1479-C1	108	102	6	293	295	2
54.	1539-B1	104	97	7	269	270	1
55.	1585-B1	96	91	5	259	258	1
56.	1595-C1	78	75	3	243	245	2
57.	1605-B1	148	131	17	373	374	1
58.	1612-B1	71	63	8	204	202	2
59.	1622-B1	95	88	7	246	244	2

En las casillas referidas con anterioridad, el agravio manifestado por la coalición actora es infundado.

Lo anterior es así pues, si bien es cierto, de los datos asentados se advierte que existe alguna discrepancia entre las cantidades asentadas en los rubros fundamentales, también lo es que la misma no es de la entidad suficiente para generar la nulidad de la votación correspondiente, toda vez que es menor, como se demuestra, a la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar de la casilla.

En ese sentido, con base en lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional federal arriba a la conclusión de que,

contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, en las casillas de merito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Casillas en las que se cuenta con todos los datos, existen diferencias entre ellos y pueden ser subsanados.

El anterior es el caso de las siguientes casillas:

No.	CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (Diferencia entre Extraídas y Votantes)
1.	1141 C1	97	96	1	289	290	1
2.	1152 C16	103	96	7	266	348	82
3.	1153 C8	123	122	1	309	308	1
4.	1177 C1	107	101	6	291	679	388
5.	1217 C1	105	102	3	275	272	3

Como puede verse del cuadro anterior, en las casillas referidas en el párrafo anterior existe discrepancia entre los rubros de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna (votos).

Para aclarar la inconsistencia referida y, así, corroborar la posible existencia de error en el cómputo de los votos, es conveniente acudir al tercer rubro fundamental, votación emitida, por ser el primero con el que los datos analizados deben tener congruencia.

SUP-JIN-166/2012

CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA
1141 C1	97	96	1	289	290	290
1152 C16	103	96	7	266	348	266
1153 C8	123	122	1	309	308	308
1177 C1	107	101	6	291	679	291
1217 C1	105	102	3	275	272	272

Ahora bien, de la información del cuadro anterior, se puede desprender que, en todos los casos, la cifra consignada como votación emitida es coincidente con alguno de los rubros fundamentales con los que guarda estrecha vinculación, ya sea con el de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (casillas 1152 C16 y 1177 C1) o con el de boletas extraídas de la urna (casillas 1141 C1, 1153 C8 y 1217 C1).

Considerando dicha situación, ante la estrecha vinculación que existe entre los rubros fundamentales de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida, el hecho de que dos de dichos tres rubros fundamentales sean idénticos permite presumir, válidamente, que la discrepancia con el tercero de ellos obedece a un error en el llenado del acta correspondiente y no propiamente a una inconsistencia en el cómputo de los votos emitidos en cada una de las casillas analizadas.

Así, conforma con lo anterior es claro que en las casillas analizadas no existen votos computados de manera irregular, por lo que el agravio en estudio se considera infundado y no se

actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla contemplada en el inciso f), del apartado 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Casilla en la que se cuenta con todos los datos, existen diferencias entre ellos y la misma es determinante para el resultado de la votación.

El anterior es el caso de la casilla que se asienta a continuación, con sus respectivos datos:

CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (Diferencia entre Extraídas y Votantes)
1601 B1	85	83	2	216	218	2

Como puede advertirse, la comparación de los datos asentados en los rubros controvertidos por el actor arrojan una cantidad de votos computados de manera irregular igual a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Tal situación persiste aun acudiendo al tercer rubro fundamental, como se demuestra a continuación:

CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (Diferencia mayor entre extraídas, votantes y votación emitida)
1601 B1	85	83	2	216	218	217	2

La irregularidad se comprueba acudiendo también a rubros auxiliares.

CASILLA	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS
1601 B1	2	216	218	217	186	388

Lo anterior es así, pues de la comparación entre las boletas recibidas y el resultado de sumar cualquiera de los rubros fundamentales con las boletas sobrantes, se obtiene que en ningún caso la diferencia es menor a la que existe entre el primero y el segundo lugar. En ese tenor, es claro que, respecto de la casilla señalada con anterioridad, el agravio planteado por la coalición Movimiento Progresista es fundado al quedar demostrada la actualización de la causal de nulidad en estudio, razón por lo que debe anularse la votación recibida en la casilla 1601 B1.

QUINTO. Toda vez que en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, se declaró fundada la irregularidad hecha valer por la coalición Movimiento Progresista, respecto de la casilla **1601 B1**, al haber quedado acreditados los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN TAL CASILLA, correspondiente al 04 distrito




SUP-JIN-166/2012










electoral federal en el Estado de Baja California, por lo que debe modificarse el cómputo distrital.

Para el efecto, se procede a extraer del acta de escrutinio y cómputo o, en su caso, de la constancia individual de la casilla de referencia, la votación que ha sido anulada y que se precisa en el cuadro siguiente:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REG	NULOS
1601 B1	40	56	44	3	12	9	6	26	13	5	0	0	0	3
TOTALES	40	56	44	3	12	9	6	26	13	5	0	0	0	3

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se promovió impugnando la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, este órgano jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar, en definitiva, en los términos siguientes:

RESULTADOS CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
 39365	40	39325
 40576	56	40520
 31969	44	31925

RESULTADOS CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	2353	3	2350
	8014	12	8002
	3230	9	3221
	5472	6	5466
	12752	26	12726
	11073	13	11060
	2740	5	2735
	659	0	659
	424	0	424
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	42	0	42
VOTOS NULOS	2622	3	2619
TOTALES	161291	217	161074

Conforme a lo anterior, la distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados, queda de la siguiente manera:

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS
39325	46883	37310	8713	13268	7448	5466	42	2619

Asimismo la votación final obtenida por cada candidato, es del tenor siguiente:

						CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS
39325	55596		58026		5466	42	2619

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99 apartado II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Tijuana, Baja California en los términos establecidos en la parte final de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la coalición Movimiento Progresista y al tercero interesado, en los domicilios señalados para ese efecto en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; **por correo electrónico**, al 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO